



# Resolución Directoral

N° 228-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 20 de febrero de 2019

**VISTOS;** el Procedimiento Sancionador N° 325-2018; los Escritos con Registro N° 81570 y N° 81572, del 20 de diciembre de 2018; el Escrito con Registro N° 4294 del 18 de enero de 2019, y el Informe N° 097-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 20 de febrero de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2090-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 06 de diciembre de 2018, de fojas 38, se instauró procedimiento sancionador contra el **CENTRO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sin los documentos relacionados al conflicto; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 117° del Reglamento, por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de suspensión;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades de ley -en la solicitud de conciliación no se anexaron documentos relacionados al conflicto-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita. Así también, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2, literal a) del artículo 117° del Reglamento, por tramitar un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de suspensión;

Que, en relación a la imputación de admitir a trámite procedimiento conciliatorio sin los documentos relacionados al conflicto; se advierte que el Director y a su vez Conciliador William Franz Tufiño Pijo, presentó sus descargos a fojas 55, 64 y 79, señalando que el denunciante Lucas Clemente Diego Rojas sustenta su denuncia de forma calumniosa y de mala fe, indicando que la parte solicitante no es propietaria del bien inmueble, empero, refiere que Rosa Ofelia Zabarburu Ventura de Diego, parte solicitante, es su cónyuge, por lo que es de suponer que es un bien de la sociedad conyugal, máxime si se desprende la copropiedad del bien inmueble, conforme al estado de cuenta del impuesto predial y arbitrios emitido por la Municipalidad Distrital del Rímac, en consecuencia, indica que no hay afectación alguna contra el denunciado más aún si se advierte del contenido del acta de conciliación que está referida a la desocupación y restitución de un bien inmueble a favor de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 65° del Código Procesal Civil. Además, señala que en el procedimiento conciliatorio no estaba en discusión la propiedad del inmueble en tanto si presentan un contrato de



CH. F.P.B.

comodato es de presumir máxime por el principio de presunción de veracidad, que el comodante es la propietaria del inmueble. Finalmente, mediante Escrito con Registro N° 4294, de fojas 79, el Centro Latinoamericano de Conciliación remite documentos que la parte solicitante les facilitó a fin de acreditar la propiedad del bien inmueble;

Que, de la revisión de los recaudos acopiados del Procedimiento Conciliatorio N° 106-2018, se advierte que a la solicitud de conciliación presentada de forma conjunta se anexó copia del contrato de comodato de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por las partes conciliantes, obrante de fojas 14 al 16, y copia del estado de cuenta del impuesto predial y arbitrios emitido por la Municipalidad Distrital del Rímac a nombre de Diego Rojas Lucas Clemente y Zababuru Ventura Rosa Ofelia, de fojas 13. Así las cosas, se advierte que al momento de admitir a trámite la solicitud de conciliación sobre desalojo al vencimiento del comodato, no se acreditó que la parte solicitante Rosa Ofelia Zababurú Ventura de Diego sea la propietaria del bien inmueble dado en comodato a favor de su hija, más aún cuando la copia del impuesto predial y arbitrios emitido por la Municipalidad Distrital del Rímac se encontraba a nombre de Diego Rojas Lucas Clemente y Zababuru Ventura Rosa Ofelia, por lo que no se tuvo en cuenta el artículo 315° del Código Civil, que establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer; ni tampoco, el artículo 971° del Código Civil, que prescribe que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él;

Que, asimismo, de los documentos que adjuntó la parte solicitante Rosa Ofelia Zababurú Ventura de Diego de forma posterior a la realización del procedimiento conciliatorio, se advierte copia de la carta emitida por la Asociación Mariscal Castilla – Pro Vivienda Propia de los Servidores del Ministerio de Guerra de fecha 16 de junio de 2004, de fojas 69, mediante el cual señala a los presuntos titulares de la propiedad del inmueble Block 10-B, Urbanización Palomares, Lucas Clemente Diego Rojas y Rosa Ofelia Zababuru Ventura, que el contrato de compraventa respecto del inmueble de su domicilio se encontraba supeditado al saneamiento físico legal y otorgamiento de titulación (contratos de compraventa);

Que, en tal sentido, a la solicitud de conciliación no se anexó documento que acredite la titularidad de dicho bien inmueble a nombre de Rosa Ofelia Zababurú Ventura de Diego; por lo que los argumentos que alega el administrado nos desvirtúan los cargos de imputación. En consecuencia, el **CENTRO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN** infringió su obligación contenida en el numeral 49 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sin los documentos relacionados al conflicto; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal c) del artículo 113° del Reglamento e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, por los mismos fundamentos, el Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** infringió su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades de ley -en la solicitud de conciliación no se anexaron documentos relacionados al conflicto-; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, respecto a la imputación de admitir y tramitar un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto; se advierte que el Director y a su vez Conciliador William Franz Tufiño Pijo, presentó sus descargos a fojas 55, 64 y 79, señalando que en el desarrollo de la audiencia las partes declararon respecto al conflicto que tenían sobre ciertos gastos efectuados por Gisella Giuliana Diego Zababuru, en la mejora del citado inmueble y de allí la reciprocidad de la ocupación gratuita respecto al inmueble habiendo sido una ocupación hecho sin documento alguno, habiendo acordado y consensuado con formalizar la ocupación mediante la suscripción del contrato de comodato, redactado con anterioridad y que presentaron al Centro de Conciliación como documento del cual deriva una relación jurídica entre las partes;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 106-2018, se advierte que la solicitud de conciliación presentada de forma conjunta fue recepcionada por el Centro de Conciliación el día 17 de agosto de 2018 -ver fojas 17-; asimismo, se verifica que el contrato de comodato suscrito por las partes conciliantes, Rosa Ofelia Zababuru Ventura de



Diego y Gisella Giuliana Diego Zababuru, de fojas 14 al 16, consigna como fecha de suscripción el 17 de agosto de 2018. Además, en la cláusula tercera del citado contrato de comodato, se indicó que la duración del contrato será de un plazo de ocho años forzosos para ambas partes, siendo que el computo del plazo empezará a regir a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. En tal sentido, se verifica que la fecha de suscripción del contrato de comodato es el mismo día que ingresó la solicitud al Centro de Conciliación -17 de agosto de 2018-; por lo que en dicha fecha no existía conflicto entre las partes sobre desalojo al vencimiento del comodato, toda vez que dicho contrato tenía como fecha de duración hasta el 17 de agosto de 2021;

Que, así las cosas, se vulneró el artículo 5° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y sus modificatorias, que establece que la Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Por tanto, el argumento que alega el administrado carece de recibo. En consecuencia, el **CENTRO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN** infringió su obligación contenida en el numeral 48 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, literal c) del artículo 117° del Reglamento e imponerle la sanción de suspensión;

Que, asimismo, el Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** infringió su obligación contenida en el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento, por tramitar un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2, literal a) del artículo 117° del Reglamento e imponerle la sanción de suspensión;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de suspensión se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que el Centro Latinoamericano de Conciliación y el Conciliador William Franz Tufiño Pijo no registran sanción de suspensión por el mismo hecho conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el tercer párrafo del artículo 116° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN** y al Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO**, se le impone la sanción de suspensión por el periodo de un (1) mes para el ejercicio de la función conciliatoria. Además, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes;



CH. F-F B.

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el **CENTRO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 48 y 49 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto y por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sin los documentos relacionados al conflicto, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 5, literal c) del artículo 113° y numeral 1, literal c) del artículo 117° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita y suspensión respectivamente; sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **SUSPENSIÓN** por el periodo de un (1) mes para el ejercicio de la función conciliatoria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el Conciliador **WILLIAM FRANZ TUFÍÑO PIJO** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades de ley -en la solicitud de conciliación no se anexaron documentos relacionados al conflicto- y por tramitar un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista conflicto, quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7, literal a) del artículo 113° y numeral 2, literal a) del artículo 117° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita y suspensión respectivamente; sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **SUSPENSIÓN** por el periodo de un (1) mes para el ejercicio de la función conciliatoria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA  
Director

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

